



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-23/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TET-PES-23/2021.

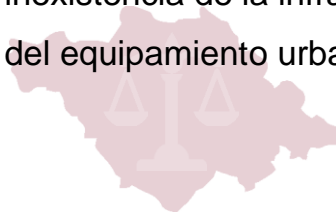
DENUNCIANTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO.

DENUNCIADO: ADALBERTO SÁNCHEZ
SOLÍS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 18 de abril de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de la infracción consistente en pinta de barda en elementos del equipamiento urbano o carretero.



Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Adalberto Sánchez Solís
Denunciante	Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Partido político nacional MORENA



Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia.** Alejandro Martínez López presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes del ITE el 13 de febrero del año en curso.
- 2. Admisión y emplazamiento.** El 6 de marzo del presente año se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número **CQD/PE/PES/CG/024/2021**, y se ordenó notificar al Denunciante y emplazar al Denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 12 de marzo del mismo año, a las 10 horas.
- 3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 12 de marzo de esta anualidad a las 10:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que compareció virtualmente el Denunciante y por escrito el Denunciado.
- 4. Remisión de denuncia al Tribunal.** El 12 de marzo de 2021, se remitió oficio sin número, de misma fecha, signado por Juan Carlos Minor Márquez en su carácter de presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: a) el Informe Circunstanciado; y, b) el expediente número CQD-PE-PES-CG-024/2021, radicado por la referida comisión.
- 5. Turno a ponencia y radicación.** El 13 de marzo de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-023/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-23/2021

6. **Requerimientos.** El 16, 31 de marzo y 11 de abril, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al ITE, a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes de Tlaxcala, al partido MORENA, al Denunciante y al Denunciado, diversa documentación.
7. **Cumplimiento a requerimientos.** El 18, 19 y 22 de marzo; 2, 14 y 15 de abril del año en curso, el ITE, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes de Tlaxcala, el Denunciado, el Denunciante y el partido MORENA dieron cumplimiento a los requerimientos realizados.
8. **Debida integración.** El 17 de abril se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución.



TET

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346, fracción XVII, 382, fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir pinta indebida de propaganda en elementos de equipamiento carretero atribuida a un ciudadano de quien se afirma tiene el carácter de precandidato a presidente municipal de Chiautempan, por lo que, de demostrarse la infracción, está impactaría en las elecciones locales.



Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

SEGUNDO. Pruebas

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1 Copia de nombramiento de Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, de fecha 23 de noviembre del 2020.

1.2 Imágenes impresas de hechos denunciados.

2. Elementos probatorios allegados al expediente por el ITE.

2.1 Acta de 16 de febrero de 2021, a través de la cual se certifica la existencia de pinta de barda.

2.2. Impresión de oficio N. 6.28.305.-146/2021, de 26 de febrero de 2021, suscrito por el Licenciado Alfonso Espinosa Ortiz, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, Tlaxcala, mediante el cual contestó requerimiento realizado por la Unidad Técnica.

2.3 Acta de 3 de marzo de 2021, a través de la cual se certifica barda blanqueada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-23/2021

2.4. Impresión de escrito de 4 de marzo de 2021, de José Luis Ángeles Roldan, en su carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del ITE, por medio del cual contestó requerimiento realizado por la Unidad Técnica.

2.5. Impresión de informe, de 4 de febrero de 2021, suscrito Víctor Ángel García Limón, en su carácter de Representante Legal de ABC Tlaxcala, mediante el cual contestó requerimiento realizado por la Unidad Técnica.

3. Elementos probatorios incorporados al expediente a requerimiento de este Tribunal.

3.1 Copia certificada de la acreditación de los representantes del Partido MORENA ante el Consejo General, de 18 de abril de 2018.

3.2 Escrito signado por Alejandro Martínez López, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del ITE, al que adjunta original de denuncia y anexos.

3.3 Original de oficio de contestación N. 6.28.305.-146/2021 de fecha 23 de febrero del 2021, del Licenciado Alfonso Espinosa Ortiz, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Centro SCT, a requerimiento formulado por la Unidad Técnica.

3.4 Original de escritos de comparecencia del Denunciado a la audiencia de ley.

3.5 Original de escrito por el cual, José Luis Ángeles Roldan, representante de MORENA ante el Consejo General del ITE da contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.



TERCERO. Denuncia y defensas.

El Denunciante¹, tanto en su escrito inicial como durante su comparecencia en la audiencia de la ley², afirma la existencia de una pinta de barda con el nombre del Denunciado, realizada en lugar prohibido del municipio de Chiautempan, específicamente en equipamiento urbano o carretero, lo cual está prohibido por la fracción I del artículo 174 de la Ley Electoral Local.

Para demostrar el carácter electoral de la pinta de referencia, el Denunciante afirma que el Denunciado es precandidato a presidente municipal del municipio de Chiautempan, para lo cual, ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes.

Por su parte, el Denunciado, en escrito previo a la audiencia de ley³, manifiesta que no incurrió en ninguna infracción por tener el carácter de ciudadano. Además, señala que, en la nota periodística referida en la denuncia, no induce al voto de la ciudadanía, pues no la invita a votar.

Asimismo, afirma que la pinta denunciada tampoco induce al voto, porque de ella únicamente se desprenden felicitaciones. En relación a la página de la red social *Facebook* señalada en la denuncia para acreditar la infracción, el Denunciado manifiesta que, aunque aparece su nombre, no promociona el voto, y que ni siquiera aparece el logo de algún partido político.

¹ El Denunciante, Alejandro Martínez López es representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del ITE, tal y como consta en los autos del expediente TET-PES-014/2021 Y ACUMULADOS TET-PES-015/2021 Y TET-PES-016/2021, lo cual es un hecho notorio que no requiere mayor prueba conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

² **Artículo 388 de la Ley Electoral Local.** *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.*

[...]

³ En la audiencia de ley de 12 de marzo de 2021 se certifica que el Denunciado presentó escrito de comparecencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-23/2021

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Problema jurídico. La cuestión a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el Denunciado transgredió la prohibición de pintar propaganda electoral en equipamiento urbano o carretero.

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que el Denunciado haya incurrido en la infracción denunciada, ya que la pinta denunciada no constituye propaganda electoral en razón de que ni del análisis individual ni del contextual de los hechos denunciados se desprenden expresiones que tengan una connotación electoral, elemento necesario para acreditar la violación de la prohibición de referencia.

En ese sentido, de las pruebas del expediente no se desprende que el Denunciado tenga o haya tenido el carácter de precandidato o candidato, ni tampoco de la pinta denunciada se desprenden llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura por no contener alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

III. Demostración.

III.1. Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos constitutivos de la infracción denunciada, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión.



Esto en razón de que, en inicio, rige la **regla general** de que las personas tienen el derecho de expresarse por los medios y mediante las formas que libremente elijan, **salvo las limitaciones excepcionales y justificadas** que el respeto a otros derechos humanos, fines y valores, sean exigibles. En ese sentido, cada sistema jurídico establece un específico balance entre la libertad de expresión y los demás objetos jurídicos tutelados, como el interés público. El legislador, ponderador originario, aprueba textos constitucionales y legislativos en los que de forma más o menos concreta, decide el equilibrio entre los intereses en juego, o da las directrices para determinarlo.

Así, por ejemplo, las leyes suelen sancionar afectaciones relevantes al derecho al honor o la reputación o, como en materia político – electoral, expresiones que afecten la integridad de los procesos electorales.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye una infracción, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de las personas de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones de cualquier tipo, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-23/2021

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, el interés público, entendido como el conjunto de derechos, bienes y valores que, por su relevancia social o comunitaria es tutelada por el Estado, constituye un bien jurídicamente relevante susceptible de ser afectado por expresiones de las personas; sin embargo, no toda expresión supone la vulneración del interés público, por lo que a fin de poder determinar si existe alguna infracción que lo tutele, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Desde luego, las consideraciones anteriores rigen en materia electoral tratándose de conductas tipificadas en leyes electorales, como sucede en el caso de las limitaciones a la propaganda electoral.

III.2. Hechos relevantes acreditados.

III.2.1. Existencia de pinta de barda con el nombre del Denunciado.

Se encuentra en el expediente, acta de 12 de marzo de 2021, en la que el titular de la Unidad Técnica hizo constar la existencia de 1 pinta de barda ubicada en boulevard Ocotlán – Santa Ana (unidad habitacional Santa Cruz), municipio de Chiautempan, cuya imagen es la siguiente:





De la inserción se advierte el nombre: “*ADALberto Sánchez*”, bajo el cual se encuentra la leyenda: “*Que este 2021 sea un año de salud en tu Familia*”.

El acta de referencia hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado⁴.

III.2.2. El Denunciado no tiene carácter de precandidato o candidato.

Se encuentra en el expediente, escrito por el que, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del ITE⁵, a requerimiento de la Unidad Técnica, informó que el Denunciado: “*(...) no participa en ningún proceso interno, y no es precandidato o candidato a algún puesto o cargo de elección popular por el instituto político MORENA. Y por otro lado los estatutos de MORENA no comprenden en*

⁴ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-015/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores público del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme con el numeral conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

⁵ En el expediente consta copia certificada del nombramiento de José Luis Ángeles Roldán como representante de MORENA ante el Consejo General del ITE, la cual hace prueba plena de acuerdo al párrafo segundo del artículo 369 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-23/2021

sus artículos la manifestación de intención ante este instituto político para postularse a algún cargo de elección popular.”

Documento que hace prueba plena al ser de la autoría del representante del partido político ante el instituto que llevó a cabo la sustanciación del procedimiento, y que es el que tiene de primera mano la información sobre las personas registradas como precandidatas o candidatas. Lo anterior, conforme a los artículos 40, fracción III, 368, párrafos primero y tercero, inciso b; y 369, párrafo primero de la Ley Electoral Local.

III.2.3. La pinta de barda se realizó en elemento de equipamiento carretero.

A requerimiento de la Unidad Técnica, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Tlaxcala informó que personal autorizado acudió al lugar de la pinta denunciada, la cual se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera, sin embargo, señala que no tiene conocimiento ni registro de haber recibido alguna solicitud al respecto, ni se ha otorgado permiso alguno para la utilización de dicha barda.

El documento en que consta el informe de referencia hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción III, de la Ley de Medios, en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

En ese tenor, la pinta denunciada forma parte del equipamiento carretero en virtud de haberse realizado en el derecho de vía precisamente de una carretera, cuyo uso, independientemente de la modalidad de propiedad o posesión de que se trate, se encuentra sujeto a la observancia de las leyes que tutelan el interés público.

III.3. Marco Normativo.



El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

[...]

Como se puede advertir, la Constitución General de la República, establece mínimos normativos básicos que deben ser atendidos por los estados de la República, dejando a su potestad amplias facultades regulatorias en reconocimiento al carácter federal del Estado Mexicano.

En ese sentido, uno de los aspectos que regula el artículo constitucional de referencia es el electoral. En la actualidad existe un sistema electoral parcialmente nacionalizado en que intervienen órganos nacionales y locales regulados por normas de los mismos ámbitos, razón por la cual, la propia Constitución Federal establece qué aspectos y en qué medida deben ser regulados por la Federación o por los Estados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-23/2021

Es así que, de la transcripción se desprende que las leyes estatales deben establecer las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En ejercicio de tal libertad de configuración normativa, el legislador estatal estableció prohibiciones relativas a la colocación de propaganda electoral en el artículo 174, perteneciente a la sección primera del capítulo V, de la Ley Electoral Local, relativas a las campañas electorales y, a la propaganda electoral. La disposición de referencia establece que:

Artículo 174. *En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:*

I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;

II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

III. Distribuirlos al interior de los edificios públicos.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el Denunciante narra la actualización de una infracción contenida en la fracción I, concretamente, pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano o carretero.

Por otro lado, el artículo 346, fracción XVII, de la Ley Electoral Local establece que:

Artículo 349. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

[...]

IV. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.



De la transcripción se deriva que, ante la gran diversidad de supuestos de infracción contenidas en las leyes electorales cuya incorporación constituiría una deficiente técnica legislativa, la ley establece una hipótesis genérica que contiene las que no se plasmaron expresamente en las fracciones restantes del precepto de referencia.

Finalmente, es relevante destacar que la infracción de que se trata es susceptible de ser cometida por un ciudadano o por cualquier persona física.

III.4. Inexistencia de la infracción.

En el caso concreto, el Denunciado no transgredió la prohibición de fijar, colocar, pintar o grabar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano o carretero, en razón de que, ni del análisis individual ni del contextual de los hechos denunciados se desprenden expresiones que tengan una connotación electoral, elemento necesario para acreditar la violación de la prohibición de referencia al estar incorporado expresamente en el texto de la prohibición las palabras *propaganda electoral*⁶.

Al respecto, es importante destacar que el legislador estableció limitaciones al uso de lugares como los de que se trata, ya que, por sus características peculiares, su uso puede trascender de forma negativa al interés colectivo.

Como ya se demostró, la pinta denunciada se realizó en elementos de equipamiento carretero. En ese sentido, las bardas que se encuentran en el derecho de vía de las carreteras son elementos visibles para los vehículos y personas que circulan, de tal suerte que su utilización debe

⁶ **Artículo 174.** *En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:*

I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-23/2021

ser funcional a los objetivos sociales de la infraestructura pública, en el caso, a proporcionar un servicio público y seguridad a la población en su tránsito por esos lugares.

El objetivo fundamental que se busca con la prohibición de pintar propaganda en equipamiento carretero es evitar un uso distinto al que está destinado este tipo de elementos, eliminando cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que provoque una distracción en los peatones o conductores que transiten por dicha zona, evitando así, accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos e incluso destrucción del equipamiento del tipo referido.

En el caso de la disposición en análisis, el legislador consideró que la **propaganda electoral**, por el interés que genera en la población, puede provocar el efecto pernicioso de obstaculizar el uso adecuado y seguro de las carreteras, esto es, para probar el ilícito de referencia no es suficiente que se acredite la existencia de pintas o algún otro mecanismo de expresión en equipamiento urbano, **sino que también debe probarse que se trata de propaganda electoral.**

Bajo esa tesitura, aunque en el caso se acredita la pinta de barda en elementos del equipamiento carretero, no se demuestra que se trate de propaganda de tipo electoral, sino de expresiones de tipo diverso.

En efecto, como quedó probado, la pinta denunciada contiene el nombre de Denunciado, debajo del cual se puede leer la leyenda: *“Que este 2021 sea un año de salud en tú Familia”*, sin que de tales elementos pueda desprenderse algún significado, relevancia o impacto electoral, pues objetivamente se trata de un mensaje positivo atribuido a la persona cuyo nombre aparece.



Adicionalmente, tampoco se observan logotipos, imágenes o eslóganes de partidos políticos, precandidaturas, candidaturas o algún otro aspecto o sujeto relevante del derecho electoral del que pudiera derivarse algún significado electoral.

Luego, aunque no es lo ordinario que las personas transmitan mensajes del tipo de que se trata mediante pintas u otros mecanismos, pública y permanentemente visibles, lo cierto es que, ese solo hecho no alcanza para atribuirle naturaleza electoral, si entendemos por electoral lo relativo a los procedimientos para elegir representantes populares, los derechos político – electorales de la ciudadanía, y los órganos estatales que formal o materialmente se ocupan de los anteriores.

Esto sobre la base de que, para sancionar expresiones de las personas, tiene que estar plenamente demostrado que se actualizó la infracción o que se violentó la prohibición de que se trate, esto es, que se afectó de forma relevante e injustificada un derecho humano o bien jurídicamente protegido, tal y como se desprende la jurisprudencia 7/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**⁷.

⁷ Cuyo texto es el siguiente: *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-23/2021

Lo anterior se ve reforzado con la situación contextual de que, como se acreditó, el Denunciado no tiene la calidad de precandidato ni de candidato, pero, aunque lo fuera, no existen elementos suficientes que permitan vincular objetivamente la pinta denunciada a una precandidatura, candidatura o partido político, de tal manera que pudiera razonablemente esperarse que, quien estuviera expuesto al mensaje de referencia, ordinariamente lo relacionara con algún elemento de tipo electoral.

No pasa desapercibida la existencia de la nota del periódico ABC Tlaxcala, titulada “*Se registra Adalberto Sánchez Solís como precandidato a alcalde de Chiautempan por MORENA*”, en la que se hace constar que el Denunciado comentó al medio de comunicación que se registró para participar en la encuesta a realizarse para elegir candidatos⁸.

Al respecto, con independencia de lo antes señalado respecto a que inclusive si el Denunciado tuviera el carácter de precandidato o candidato no se acreditaría el carácter electoral de la pinta denunciada, se estima que la nota periodística no prueba el carácter del Denunciado como precandidato, puesto que la citada nota no puede tener el alcance de privar de efectos probatorios a un informe rendido por el partido político al que se atribuye haber registrado al Denunciado como precandidato.

Esto en razón de que la nota únicamente da cuenta de una declaración en la que se afirma que el Denunciado se inscribió como precandidato, mientras que, el partido político informante cuenta de primera mano con

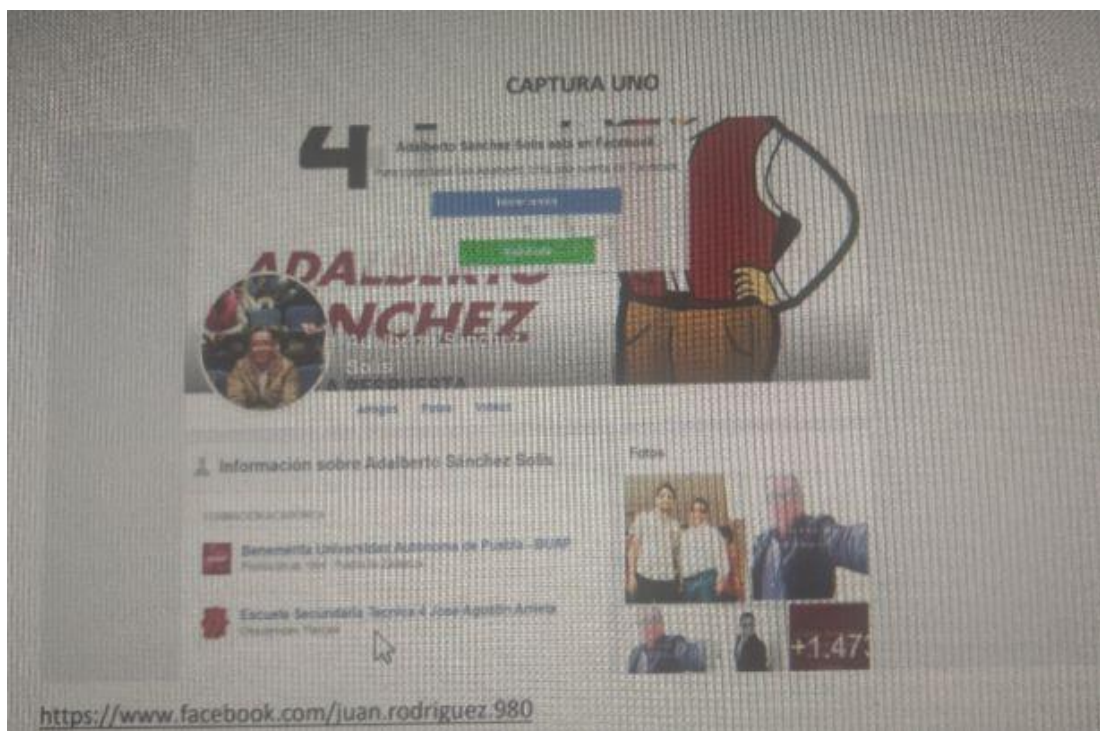
mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

⁸ No existe controversia respecto de dicha nota, dado que, en su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, el Denunciado incluso justifica que en la nota solo se da cuenta del registro sin llamarse al voto. Por cual, conforme al artículo 368 de la Ley Electoral Local, no se necesita mayor prueba para acreditar la existencia de la citada nota.



los datos sobre las personas inscritas como precandidatas, de ahí que la nota periodística no alcance a desvirtuar el informe del partido político MORENA en el punto de que se trata. Además de que existe la presunción del carácter noticioso de las notas emitidas por medios de comunicación en ejercicio de su función periodística, sin que existan elementos para considerar lo contrario.

Asimismo, del acta de 12 de marzo de 2021 levantada por el titular de la Unidad Técnica, se desprende la existencia del perfil de una página de la red social *Facebook* a nombre del Denunciado, de la que no se derivan elementos que lleven a la conclusión de que el Denunciado tenga el carácter de precandidato o candidato o algún elemento de naturaleza electoral que vinculado a la pinta de barda haga concluir la existencia de propaganda electoral. Esto, tal y como se advierte de la transcripción de la parte correspondiente del acta que se inserta a continuación:



”Se percibe que, en la parte superior de la captura hay una imagen que a su vez tiene un recuadro con fondo blanco, el cual está integrado por cinco líneas de texto, de arriba hacia abajo, la primera línea señala: “Adalberto Sánchez Solís está en Facebook.”, la segunda línea: “Para conectarte con Adalberto, crea una cuenta en Facebook”, la tercera línea tiene un recuadro con fondo azul y letras en color blanco que señala: “Iniciar sesión”, la cuarta línea: “o”, la quinta línea tiene un recuadro en color verde con letras en color blanco que señala: “Regístrate”. En la parte izquierda





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-23/2021

de la imagen se observa otra imagen en forma circular en la cual se aprecia a una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta y cinco años, el cual usa lentes y porta una chamarra color café; en la parte derecha se advierte un texto que señala: “Adalberto Sánchez Solís”; en la parte inmediata inferior aparece una línea de texto que señala: “Amigos”, “Fotos” y “videos”, en letras color azul. Continuando hacia la parte inferior se advierten dos recuadros, el recuadro de la izquierda contiene seis líneas de texto, de arriba hacia abajo, la primera línea señala: “Información sobre Adalberto Sánchez Solís”, en letras color negro, la segunda línea: “FORMACIÓN ACADÉMICA”, en letras color negro, la tercera línea: “Benemérita Universidad Autónoma de Puebla - BUAP”, en letras color azul, la cuarta línea: “Promoción de 1994 – Puebla de Zaragoza”, en letras color negro, la quinta línea: “Escuela Secundaria Técnica 4 José Agustín Arrieta”, en letras color azul, la sexta línea: “Chiautempan, Tlaxcala”, en color negro; en la columna de la derecha se aprecia la leyenda: “Fotos”, en letras color negro, en la parte inmediata inferior se aprecian cinco recuadros que contienen imágenes, de arriba hacia abajo, el recuadro superior izquierdo contiene la imagen de dos personas del sexo masculino las cuales portan camisas de color blanco; el recuadro superior derecho contiene la imagen de una persona del sexo masculino, quien usa lentes, viste una chamarra de color negro y el brazo izquierdo esta levantado hacia enfrente a la altura del torso; el recuadro inferior izquierdo: contiene la imagen de una persona del sexo masculino, quien usa lentes, viste una chamarra de color negro y el brazo izquierdo esta levantado hacia enfrente a la altura del torso; el recuadro inferior intermedio: se advierte una imagen en color blanco y negro, en donde se observa a una persona del sexo masculino parado ligeramente de perfil izquierdo; el recuadro inferior derecho: se aprecia un fondo en color rojo y “1.473”, en color blanco.”

Efectivamente, de la inserción no se advierte la existencia de elementos que revelen que el Denunciado tuviera o tenga el carácter de precandidato o candidato o algún elemento electoral de tal naturaleza que al menos contextualmente lleven a la conclusión de que la pinta denunciada tiene carácter electoral.

Adicionalmente, las expresiones realizadas en redes sociales tienen una presunción de licitud y espontaneidad, por lo que, aunque es posible acreditar la realización de actos electorales ilícitos por medio de ellas, el estándar probatorio y demostrativo es más alto que tratándose de otros mecanismos de comunicación, dada la conveniencia social de proteger la libertad de expresión en tales contextos donde los usuarios pueden manifestarse, intercambiar información, y debatir en plano horizontal.



En relación a lo anterior, es orientadora la jurisprudencia 17/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.*

No pasa desapercibido que el Denunciante hace referencia en su escrito inicial a una publicación de 10 de febrero de 2021 en la red social *Facebook* su decisión de participar y registrarse al proceso de elección para llegar a ser candidato a la presidencia municipal por MORENA, colocando el enlace de la nota periodística a que se ha hecho referencia arriba.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-23/2021

En relación a esto, debe decirse que más allá de si el perfil de la red social corresponde al Denunciado, y de si las manifestaciones contenidas en la publicación de referencia son de naturaleza electoral, lo cierto es que se trata de elementos desvinculados de la pinta denunciada, en cuanto no se advierte cómo es que las personas expuestas a la barda pueden objetivamente darle una connotación electoral.

Lo anterior, en razón de que la pinta denunciada, como ya se precisó, tiene una felicitación generalizada a nombre de una persona con el mismo nombre y primer apellido del Denunciado, sin ningún elemento más que la vincule a una precandidatura, candidatura, partido político u otra agrupación política. Además de que, el contenido de redes sociales como *Facebook* no está expuesto a toda la ciudadanía, sino solo a aquellas personas que ingresen a la plataforma y, en su caso, al contenido publicado por otros, por lo que su impacto es limitado en comparación con otros medios de comunicación.

En resumen, de la denuncia se desprende la intención del Denunciante de demostrar la existencia de propaganda electoral en lugar prohibido atribuible al Denunciado, fundando su pretensión en que este tenía el carácter de precandidato y en que se estaba posicionando electoralmente de frente a una eventual candidatura.

Sin embargo, como ya se demostró, del estudio individual y contextual de los hechos denunciados, no se derivan elementos electorales, por lo cual, por mayoría de razón, tampoco se puede tener por probada la intención objetiva de posicionarse de frente a una campaña electoral, ya que los hechos no revelan llamados explícitos o inequívocos a votar por una precandidatura o candidatura por no existir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado



equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Total, que lo que está demostrado es la existencia de una pinta de barda ubicada en equipamiento carretero en la que se desea buena salud en este 2021, y que puede ser atribuida a la persona cuyo nombre aparece en la misma barda, cuyo nombre y primer apellido coinciden con el del Denunciado.

IV. Conclusión.

Se declara inexistente la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Adalberto Sánchez Solís.

Notifíquese conforme a derecho.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

